



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Inter.1225

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente asunto si se cumplió la carga impuesta en auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, o en su defecto si debe darse aplicación al instituto jurídico del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 317 del Código General del Proceso (**Ley 1546 de 2012**), constituyo una sanción, contra el litigante que requerido para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, no la cumpla dentro de los (**30**) días siguientes, consistente en quedar sin efectos la demanda y ordenar la terminación de la actuación.

2.2 MARCO FÁCTICO:

Mediante auto de fecha doce (12) de septiembre de 2019, notificado mediante estado No. 34 del trece (13) del mismo mes y año el despacho requirió al deudor y su apoderado para que en el término de treinta (30) días procediera a cumplir con la siguiente carga:

- i) Se llevará a cabo todas las gestiones tendientes a notificar a los acreedores:
- ANA JULIA CUESTA
 - JACINTA MARTINEZ VELA
 - ROSALBINA JIMENEZ GUTIERREZ
 - MARIA ARIAS SANABRIA
 - QUERUBIN PAEZ ALFONSO
 - JULIO ALEXANDER OVALLE
 - YENITH VARGAS ARIAS

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

- ANA YIBE MESA MESA
- EDS MORICHAL DEL LLANO
- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
- MUNICIPIO DE MONTERREY
- PROTECCIÓN S.A
- FONDO DE PENSIONES COLFONDOS
- SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN
- COOMEVA EPS

- (ii) Edicto emplazatorio de las personas que se consideren con derechos a intervenir en el proceso.
- (iii) Acreditara el cumplimiento de lo ordenado con relación a la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso en la sede y sucursales del deudor.

Actuaciones que debía acreditar, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 317 numeral 1 del CGP. El término para dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado en la providencia antes citada se encuentra vencido.

Revisado el expediente, el despacho observa que la parte actora no dio cumplimiento en su totalidad a la carga procesal impuesta en el auto en mención, pues si bien se allego algunas constancias de envío de citación para notificación personal de algunos acreedores estas en su gran mayoría fueron remitidas en el 2016 y las enviadas en el año 2019 no todas fueron recibidas, aunado a esto no se llevó a cabo con todos los acreedores requeridos en el auto en mención, por lo que no puede tenerse como cumplida la carga, pues es evidente que no todos tienen conocimiento de la existencia del proceso

(ii) Respecto al edicto emplazatorio se acredito su cumplimiento conforme obra en el expediente a folios 386, 387, 401, 444 - 406

(iii) De igual forma se cumplió lo referente a la publicación del aviso como se observa a folios 383 a 385, y 437 a 449.

De lo anterior se tiene que, si bien se realizaron algunas actuaciones, no se cumplió con todo lo ordenado por el despacho en el auto en mención, razón por la cual este despacho judicial considera que no le asiste ningún interés en trabar la relación jurídico procesal.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

475

Debe decirse que el Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

"...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.¹"

3. CONCLUSIÓN:

Así las cosas, y al no haberse dado cumplimiento al requerimiento judicial ordenado en auto del doce (12) de septiembre de 2019 se encuentran acreditados los presupuestos procesales para dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del CGP inciso 1, y decretar la terminación anormal del proceso por la inoperancia del deudor y su apoderado.

¹ Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinoza. AV. Jaime Aratújo Rentería).

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

4. OTROS:

- La promotora designada allego informe general del trámite de un proceso de reorganización, vista a folios 391 a 397, el cual se incorporará al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.
- De igual forma, la promotora allego informe del proceso con los anexos, y que obran en el expediente de folio 411 a 414 y 423 a 472, el cual se incorporará de igual forma al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.
- La promotora mediante oficio solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recae sobre las cuentas del deudor, a folio 415 a 419, no obstante, el despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud por lo dispuesto en el presente auto.
- Mediante oficio de fecha 29 de noviembre de 2019 la promotora solicita una relación de los títulos judiciales que se encuentran a órdenes del juzgado, al respecto, se le indica a la peticionaria que la información de las medidas cautelares que recaen sobre el deudor se encuentran especificadas en los diferentes procesos ejecutivos incorporados al de reorganización, y las cuales pueden ser verificadas con la revisión del expediente, ahora, si hay algún título judicial embargado este despacho solo puede tener acceso a la información de la página del Banco Agrario de Colombia de la cuenta bancaria del juzgado y no de los demás despachos, por lo que tampoco es posible acceder a lo requerido.
- El señor JOSE ALBINO DIAZ, presente copia del derecho de petición radicado ante el deudor de fecha 27 de noviembre de 2019, visible en el expediente a folio 402 a 410, por lo que se incorporara al expediente.
- Por último, la señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO, otorga poder especial amplio y suficiente al abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 16.185.173 y portador de la T.P No. 290.062, para que la represente en el presente proceso, por lo que se le reconocerá personería jurídica para actuar.
- El mentado profesional allego original de letra de cambio suscrita por la empresa COOPERATIVA DE COOMULLANOS y a favor de la señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO, por lo que se incorporara al expediente y se pondrá en conocimiento de las partes.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

476

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación surtida en la demanda de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos en el artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRETAR** la terminación del proceso especial de reorganización de pasivos iniciado por **LA COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS**, por desistimiento tácito.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso si las hubiere y para tal fin se librarán los oficios a que haya lugar y comuníquese a las autoridades correspondientes.

CUARTO: CONDENAR en costas al solicitante. Por secretaría, efectúese la liquidación correspondiente e inclúyase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**

QUINTO: DESGLÓSENSE Y ENTRÉGUENSE los documentos que requieran las partes, dejándose las anotaciones, copias y constancias respectivas.

SEXTO: ORDENAR la devolución de los procesos ejecutivos integrados al presente asunto a sus despachos de origen, para que continúe la ejecución. Dejar las constancias respectivas

SÉPTIMO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes las constancias de envío de la comunicación para notificación personal de los acreedores BANCO DE BOGOTÁ, FABIO ENRIQUE ROA, MATEUS BACA, JOSÉ ALBINO DAZA, MIRIAM QUIMBAYA, CAFESALUD, YULIET CALIXTO, RUTH CASTEBLANCO, YADIRA PINZÓN, ANA JULIA CUESTA, JACINTA MARTINEZ, ROSALBINA JIMENEZ, MARIA ARIAS SANABRIA, QUERUBIN PAEZ, JULIO OVALLE, YENITH VARGAS, ANA YIBE MESA, EDS MORICHAL DEL LLANO, DIAN, MUNICIPIO DE MONTERREY, PROTECCIÓN S.A, COLFONODS Y COOMEVA, vistas en el expediente de folio 340 – 359, 363 – 382, y 447 – 450.

REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

OCTAVO: INCORPORSE y póngase en conocimiento de las partes la constancia de notificación enviada a la Superintendencia de Sociedades vista a folios 361 y 362.

NOVENO: INCORPORESE al expediente las constancias de publicación del edicto emplazatorio de las personas indeterminadas que obra a folios 386, 387, 401, 444 - 446.

DÉCIMO: INCORPORESE al expediente la constancia de publicación del aviso, vistas a folios 383 – 385, 437, y 440.

DÉCIMO PRIMERO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes el informe general del trámite de un proceso de reorganización presentado por la promotora, vista a folios 391 a 397.

DÉCIMO SEGUNDO: INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes informe del proceso con los anexos, que obra de folio 411 a 414 y 423 a 472, para los fines pertinentes.

DÉCIMO TERCERO: ABSTENERSE de resolver la petición de levantamiento de medidas cautelares por lo expuesto *ut supra*.

DÉCIMO CUARTO: NEGAR la solicitud radicada por la promotora de fecha 29 de noviembre de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

DÉCIMO QUINTO: INCORPORESE al expediente la copia del derecho de petición presentado por el señor JOSE ALBINO DIAZ y dirigido al deudor de fecha 27 de noviembre de 2019, visible en el expediente a folio 402 a 410.

DÉCIMO SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado JONIER ANDREY GÓMEZ RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 16.185.173 y portador de la T.P No. 290.062, como apoderado judicial de la señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO, en los términos que le fueron conferidos.

DÉCIMO SÉPTIMO: INCORPORAR al expediente la letra de cambio suscrita por la empresa COOPERATIVA DE COOMULLANOS y a favor de la señora ANA JULIA CUESTA ALFONSO.

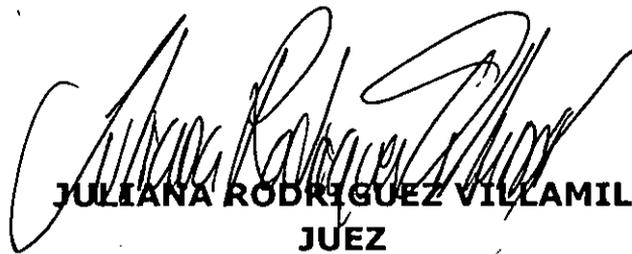
REFERENCIA: SOLICITUD ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-0132-00
SOLICITANTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTE COOMULLANOS
ACREEDORES: ACREEDORES

477

DÉCIMO OCTAVO: COMUNIQUESE, lo aquí resuelto al **MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL, A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y al PROMOTOR designado. Por secretaria líbrense los oficios.

DÉCIMO NOVENO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 13 DE DICIEMBRE DE 2019
<u>Se notificó la anterior providencia con estado N° 47</u>
 SECRETARIA

